

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis de Marzo de Dos Mil Veintiuno

La señora DIANA PATRICIA ULLOA CADENA, representante legal del menor LUIS SANTIAGO BALLESTEROS ULLOA, a través de Defensor Público, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor ANDRES MAURICIO BALLESTEROS QUIÑONEZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- El Acta de Conciliación No. 1112017840 del 1 de noviembre de 2017 proferida en la Defensoría de Familia No. 3 Centro Zonal Yopal del I.C.B.F., señala lo siguiente:

*"SEGUNDO: ALIMENTOS: El señor ANDRES MAURICIO BALLESTEROS QUIÑONEZ C.C. 91.529.222, se compromete a pagar la suma mensual de doscientos mil pesos M/CTE (\$200.000), por concepto de alimentos a favor del niño LUIS SANTIAGO BALLESTEROS ULLOA, los que se empezará a pagar a la señora DIANA PATRICIA ULLOA CADENA dentro de los primeros cinco días de cada mes, desde el mes de noviembre de 2017. Los pagos se harán en la ciudad de Yopal Casanare en la casa 20 # 32-13 Barrio Villa María. **La cuota alimentaria qui establecida se incrementará cada año en igual proporción al incremento del salario mínimo para Colombia...**"*

Por su parte, el Inciso Séptimo del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica:

*"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, **sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico**"*

En este sentido, el incremento de la cuota alimentaria inició en el mes de noviembre de 2018 y no en enero de dicho año, como lo refiere la parte actora en el numeral 1º de los hechos de la demanda, ya que las partes acordaron que los dineros se incrementarían anualmente como fórmula de reajuste periódico.

En este sentido, las cuotas alimentarias descritas para los meses de enero a octubre de 2020, no son las correctas, ya que sólo hasta noviembre de 2020 se puede hacer el incremento del salario mínimo para dicha anualidad.

Asimismo, el porcentaje del año 2018 descrito en el numeral 1º de los hechos de la demanda, es errado, ya que para dicha anualidad el incremento del SMLMV fue de 5.9% (\$211.800) y no del 7% (\$214.000). Por ello, las cuotas alimentarias allí

anotadas están mal incrementadas y, por ende, el mandamiento de pago solicitado, también.

- Debe aclarar el Numeral 2º de los hechos de la demanda, ya que allí señala que el demandado ha incumplido con las cuotas alimentarias desde **enero de 2018** a febrero de 2021, pero las pretensiones van encaminadas a recuperar las cuotas desde enero de 2020 a febrero de 2021.

En consecuencia, deberá especificar mes a mes y año por año el valor de cada cuota alimentaria que debe el señor ANDRES MAURICIO BALLESTEROS QUIÑONEZ, así como determinar la suma exacta por la cual solicita se libre mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo, teniendo en cuenta las apreciaciones antes descritas, especialmente con el incremento del SMLMV para cada año a partir del mes de noviembre.

Por ende, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que aclare y realiza los ajustes pertinentes a la demanda, conforme a lo dispuesto en los art. 82 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de Defensor Público por la señora DIANA PATRICIA ULLOA CADENA, representante legal del menor LUIS SANTIAGO BALLESTEROS ULLOA, y en contra del señor ANDRES MAURICIO BALLESTEROS QUIÑONEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA, Defensor Público, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 78.941 el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf3a6e9253066aa91a2aa036f730a0b6b0e532b63e4cc62079b80f825c08687

Documento generado en 16/03/2021 03:52:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>